



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el inicio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 5 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobres, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusto Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUBIRENO DE PROVINCIA

Montes

El día 20 del próximo mes de Septiembre, y hora de las doce de su mediodía, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de Salamón, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, con asistencia de un empleado del ramo, la tercera subasta, por no haber tenido efecto las anteriores, de un trozo de madera de roble y 15 tablas, procedentes de corte fraudulento del monte denominado «Los Belliques», y depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Huelde, siendo estos productos valorados para su venta en 24 pesetas 55 céntimos.

La subasta y disfrute de mencionadas maderas se verificará con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 4 de Octubre último.

Lo que ha dispuesto se inserta en este BOLETÍN para conocimiento de los que deseen interesarse en referida subasta.

León 20 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
José Armero y Penárez

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Correos.—Sección 2.^a—Negociado 2.^a
Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del Cuerpo de León y la de Benavente.

1.^a El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según

las reglas establecidas en la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserta en la Gaceta del día siguiente del mismo mes y año, y bajo el tipo máximo de 4.200 pesetas anuales.

2.^a Dicha subasta se celebrará en la Dirección general de Correos, ante el Sr. Director ó en quien delegue, á los cuarenta días por lo menos de publicado el correspondiente anuncio en la Gaceta.

3.^a Durante el plazo de treinta y cinco días podrán presentarse pliegos para la opción á la subasta en dicha Dirección general y Gobiernos civiles de León y Zamora.

4.^a A cada pliego deberá acompañarse, por separado, el resguardo ó documento correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales de provincias, ó en su defecto, en las Administraciones subestatales de Hacienda ó Depositarias municipales, en concepto de fianza provisoria, el 10 por 100 del importe del servicio al tipo de subasta, según proviene el art. 4.^a de la referida Instrucción, la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquéllo.

5.^a Las proposiciones serán extendidas en papel del sello duodecimo y recatadas en la forma siguiente:

D. F. de T., natural de..... vecino de..... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaña á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de.... pesetas.

6.^a Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presenta la mayor economía respecto á su importe; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libertad de aprobar ó no el acto del remate; el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.^a El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que se será trasladada oportunamente por el administrador respectivo; y de no presentarse á verificarla sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hizo optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar el servicio la falta de otorgamiento del contrato.

8.^a En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus Sucursales, en concepto de fianza definitiva, y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe anual del servicio subastado, al tipo de adjudicación, y otorgará el contrato; en la inteligencia, de que si en dicho plazo no verifíquese ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta y se declarara nula la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acto ó actas, el otorgamiento de dicho contrato y tres copias del mismo, una extendida en papel sellado correspondiente y otra en papel simple, que se remitirán á la Dirección general, quedarán de otra simple en la Administración principal de la provincia, por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también antes del otorgamiento, el costo de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el ingreso del documento, así como también la formalización del depósito de fianza, por copia literal de la carta de pago, que se constituirá á disposición de la Dirección general.

9.^a El contratista se obliga á conducir en carroja de cuatro ruedas y diariamente, toda la correspondencia pública de ida y vuelta desde la oficina del Cuerpo de León á la de Benavente, sirviendo á Onzónilla, Villalobar, Villamurián, Torral de los Guzmanes, Villaquejida y San Cristóbal de Entreviñas, y to-

dos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo de tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

10.^a El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados, de que se hará cargo bajo recibo y nominativamente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recuperarán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de 50 pesetas tratándose de un certificado, sin declaración de valor, á igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó susstracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de alta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

11.^a La distancia de 68 kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en nueve horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremos de la linea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

12.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitan, previa instrucción de expediente se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

13.^a Para el buen desempeño de

esta condición, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de León y Zamora. Cuando por causas fortuitas se interrumpe el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando si fuese necesario, el auxilio de las autoridades. Los carruajes teudrán almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaren. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, á los Administradores principales de León y Zamora, dentro de su provincia, cuando se trasladen á los puntos que sirvan la conducción, y á los nombrados en comisión de visita de orden de la Dirección general.

14.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de dieciocho años y que sepan leer y escribir.

15.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó navajas en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas constan sus dependientes en el desempeño del servicio.

16.^a La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de León ó Zamora, con cargo al capítulo, artículo y sección correspondientes del presupuesto que esté vigente.

17.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fija para prorrogar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

18.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el contratista á la Administración principal si se despide del servicio, á fin de que dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á pheva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dich. Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiere después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá también obligación de contratar otros tres más, si fuesen necesarias por las causas expuestas.

Si aquél no se despide á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tacita, quedando en esta causa reservado á la Administración el derecho de anular la subasta del servicio cuando lo crea conveniente.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

19.^a Si durante el tiempo de la contrato fuere necesario modificar la ruta de la linea que se subasta,

serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á pro rata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de quince días siguientes al en que se lo dé aviso de ello, si se aviene á continuar poniendo el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélle se suministra, se le comunicará al contratista con la debida anticipación, si que tenga derecho á indemnización alguna.

20.^a Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó borceques que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 1º del piego de condiciones generales para su arriego, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exención del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

21.^a Después de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamación alguno en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

22.^a Contratado el servicio, no se podrá subretraer, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, depiendo por consiguiente, procederse al otorgamiento del corresponsidente contrato, de traspaso y subrogación, en el que se deben constar por copia literal el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que este tiene al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal corresponsante, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llevado este requisito se podrá encargarse el servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso, éste no se lleva á efecto por no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio.

Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

23.^a Caso de durete del contratista, quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento,

sin que en este último caso tenga derecho á reclamación contra tal negativa.

24.^a El rematante acepta desde luego y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conducción del correo.

25.^a El contratista quedará sujeta ó lo prevenido en el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llevar para el otorgamiento del contrato, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se troguen á la misma.

26.^a También queda obligado el contratista á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración, sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando el derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 10 de Agosto de 1896.—El Director general, Vadillo.—Señor Gobernador civil de León.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

para señalar, transcurridos ocho días desde la publicación; cuyo plazo, según se le advierte, es de conformidad con el art. 84 del mencionado Reglamento, el de quince días útiles, por conducto de la Delegación de Hacienda para ante la Dirección general del Tesoro público, á la que compete conocer según lo establecido en el art. 2.^a del Real decreto de 15 de Agosto de 1893.

León 22 de Agosto de 1896.—Eustaquio López Pulido.

A YUNTAMIENTOS

D. Lucio García y García Lomas, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde constitucional de esta ciudad de León.

Hago saber: Que autorizado el Excmo. Ayuntamiento de esta capital por Real orden de Fomento de fecha 20 de Mayo de este año para convocar el concurso público que previene el art. 3.^a del Reglamento de 19 de Febrero de 1877, para la ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, con el fin de hacer el estudio y el proyecto de ensanche de la parte Oeste de esta ciudad, se publican á continuación las bases aprobadas por la Superioridad, para que los facultativos que deseau tomar parte en el concurso, puedan hacerlo con sujeción á las mismas y á las disposiciones legales vigentes, dentro del plazo que aquéllas señalan.

León 13 de Agosto de 1896.—Lucio García.

Bases acordadas por el Excmo. Ayuntamiento de León en sesión de 9 de Enero de 1896, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.^a del Reglamento de 19 de Febrero de 1877, se someten á la aprobación del Excmo. Sr. Ministerio de Fomento, a fin de que obtenido tal requisito, sirvan de programa para el concurso del estudio del ensanche de la parte Oeste de esta capital.

En virtud de lo prevenido en el art. 3.^a del Reglamento de 19 de Febrero de 1877, para la ejecución de la ley general de Ensanche de 22 de Diciembre de 1876, se convoca á concurso público para la formación del proyecto de ensanche de la parte Oeste de la capital bajo las siguientes bases:

El estudio del ensanche comprendrá el espacio limitado por la carretera de Adrauero á Gijón, desde su encuentro con la carretera de Galicia hasta el paseo de San Francisco; por este paseo en toda su longitud hasta el de Guzmán (el Río); por este último paseo y el espacio orilla del río comprendido entre el puente de la Estación y el edificio de San Marcos, y por último la carretera de Galicia, desde el puente de San Marcos hasta el encuentro con la carretera de Adrauero á Gijón, punto que se ha tomado como de partida para hacer esta descripción, y al ensanche estas vías que sirven de perímetro, si así lo creyere conveniente el autor del proyecto.

Exceptuando de este perímetro una zona de forma cuadrada, cuyo eje sea el del puente de la Estación, y cuyo lado tenga la longitud que media entre el extremo del citado puente más próximo á la población y las últimas edificaciones de la calle de Ordóñez II, espacio que se destina á la formación de la «Glorieta de

Vieja, número doce; lindante á Oriente, con dicha calle; Mediódia, casa de D. Manuel Panchón; Poniente y Norte, casa que habitaba D. Santiago Berjón, por el precio de dieciocho mil reales, en que fue rematada en veintidós de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, de cuyo precio pagó el comprador el primer plazo en quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, y otorgó los pagares por los cuarteros restantes, según escritura otorgada en León á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, ante el Escrivano D. Ildefonso García Alvarez, registrada en los mismos mes y año en el libro cuarto de traslaciones de dominio de León, folio doscientos sesenta y tres. No consta que haya sido pagado al Estado el importe de dichos cuarteros pagares.

Que D. Antonio Valcarce Martínez, vecino de Ponferrada, cedió á D. Román Lopez Villar, de esta vecindad, una casa en este cruce, calle de la Canónica Vieja, números siete y diez, lindante á Oriente, con dicha calle; Mediódia, D. Manuel Panchón; Poniente, larga y colegio de la Iglesia Catedral, y Norte, casa que habitó D. Francisco Díez González, por el precio de ochenta y tres mil reales, obligándose al Don Ramón á pagar á la amortización los plazos que faltasen por satisfacer, según escritura otorgada en León en Octubre del año mil ochocientos cuarenta y siete, (no consta el día) ante el Escrivano D. Felipe Morata, registrada en el libro general señalado con el número doscientos treinta del archivo antiguo, folio doscientos ochenta y siete vuelto. No consta los plazos que se adeudaban á la amortización ni que han sido pagados.

Que D. Ramón Lorenzo Villar y su esposa D. Dolores del Río, hicieron á favor de D. Indalecio Olea, vecino de Madrid, unión de otras fincas, la casa calle de la Canónica, número diez, lindante á Oriente, con la calle pública; Mediódia, casa de D. Manuel Panchón, y Norte, la de D. Juan Páliz, en seguridad del pago de mil novecientos setenta fanegras de grano, plazo en los dos meses de Mayo y Junio de mil ochocientos cuarenta y uno, según escritura otorgada en León á veintidós de Noviembre de mil ochocientos cincuenta ante el Escrivano Don Ildefonso García Alvarez, registrada en el libro primero de traslaciones de dominio de León, folio doscientos ochenta y ocho.

Que los mismos D. Ramón y su esposa D. Dolores, vendieron la citada casa número diez con otras fincas al Excmo. Sr. D. Cayetano de Silva, Conde de Salvatierra y Marqués de Sot Vicente y D. Ignacio Oea, vecino d. Madrid, con el pacto de retrávete por tres años, contados desde el veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, y por el precio de cincuenta y siete mil doscientos ochenta reales, expresándose la carga ó hipoteca existía en el anterior anterior, y añadiéndose que quedaría subsistente tal fianza, ó hipoteca si la venta llegara á anularse por cualquier reclamación de tercero, según escritura otorgada en León á diecinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno ante el Escrivano Don José Casimiro Quijano, registrada en veintidós del mismo mes en el

libro y folio citados en el número cuarto.

Dado en León á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y seis. — Federico Blasco Olea. — Por su mandado, Francisco Rocha.

D. Martín González, Juez municipal de Soto de la Vega y su distrito. Hugo saber: Que para hacer pago a D. Tiso del Riego, vecino de La Bañeza, de la cantidad de cincuenta y ocho pesetas é intereses, que le adeudan Franciscos Fernández y Tiso Turienzo, de Huerga de Garabales, y para pago también de dietas y costas, se saca á público subasta, como de la propiedad de la Francesa y del Tiso, el inmueble siguiente:

Posadas

Una casa en el casco de Huerga de Garabales, barrio de arriba, calle de la Iglesia, sin número, sin puerta de calle; se compone de tres habitaciones por lo bajo: planta de frente, saliendo, Este, con la calle de su situación; Sur, derecha, y Oeste, espalda, con casas de Puesto Santos Fuentes, é izquierda, Norte, con otra de Clemente Santos; ésta de Santa Coloma, y aquella de Huerga. Es libre de cargo, no se halla asegurada de incendios; tiene una superficie de setenta metros, y tosada en ciento cincuenta pesetas... 150

El remate tendrá lugar el día tres de Septiembre próximo, ó las dos de la tarde, á la puerta de la casa abasto de Gregorio Fuentes, de Huerga.

Dicho inmueble se saca á subasta sin suprir previamente la falta de titulación, por haberlo solicitado así el actor; el rematante ó rematantes se han de conformar con el testimonio de adjudicació. No se admitirán posturas que no cubren las dos terceras partes de la misma, ni las licitadoras que no consigan oportunamente el importe del diez por ciento del valor del inmueble objeto del remate.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Dado en Soto de la Vega á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis. — Martín González. — Ante mí, Eduardo González Vico, Secretario habilitado.

ANUNCIOS OFICIALES

Zona de Recubrimiento de León, n.º 30

Relación nominal de los excedentes de cuajo pertenecientes al reemplazo de 1894 que deben incorporarse á esta Zona el día 1^{er} del próximo mes de Septiembre, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán general del Distrito en 15 del corriente, en virtud de lo mandado en Reales Ordenes de 3 y 11 del actual.

Nombres y Ayuntamientos

Manuel García Alvarez, de La Pola de Gordón.
Juan Alonso Matamala, de Rodiles.
José Rodríguez Sánchez, de La Ucina.
Isidoro Rodríguez Baro, de Vegaquemada.
Ricardo Vega Llamazares, de idem.
Isaac Castro Arana, de Santa Coloma de Curueño.

Elisardo Cuesta Aller, de Santa Coloma de Curueño.
Sinfioriano García Castro, de idem.
Manuel Díaz Valle, de La Robla.
Ibo Suárez Díez, de idem.
Agustín Ramos Alvarez, de idem.
Nicanor Gutiérrez Delgado, de Boñar.

José Fernández Carretero, de idem.
Cresencio Villa López, de idem.
Domingo Rodríguez, de idem.
Cayetano González Alvarez, de La Vecilla.

Ramón Lanza García, de idem.
Guillermo Martínez Compte, de Fuentes de Carbajal.

Plácido Pérez Gutiérrez, de Valderas.
Eugenio Fernández Valencia, de Villemendes.
Quintiliano González González, de Vilbaquejida.

Felipe Provecho Ramos, de Cubillas de los Oteros.

Santiago Sánchez Fernández, de Villanueva de las Muñecas.

Lesmes Santos Gallego, de Pajares de los Oteros.

Manuel Cartujo Mancha, de Campazas.
Clemente Marcos Rubio, de Santas Martas.

Guillermo González Santa Marta, de idem.

Alberto Juayo Alonso, de Villademín.
Basilio Gregorio Fernández, de idem.
Gertrúndi Fernández Ramos, de idem.
Sebastián Gómez Blanco, de Valdecilla de D. Juan.

Juan Martínez Bardón, de Valdesamario.

Baldomero Melón Alvarez, de Riello.
Victoriano Crespo Arias, de Campo la Lomba.

Gregorio López Díez, de San y Amio Constantino Fernández Fernández, de Palacios del Sil.

Pío Fernández Martínez, de idem.
Francisco Mata Otero, de idem.

Laucreano Álvarez Alvarez, de Villabuena.

Gómez Alvarez Morales, de idem.
Cástor González, de idem.

Plácido López Alvarez, de idem.
Manuel Fernández Alvarez, de idem.

Florantino Rodríguez Piñero, de idem.
Luciano Ochoa Fernández, de Mudriales de Parades.

Antonio Merito Alonso, de Lillo.

Mari García García, de Villanuandre.
Tomás González Menayo, de Reyero.

Fernando Espada Fernández, de Valderredonda.

Ángel Martínez Salio, de Prioro.

Eusebio Sánchez Sánchez, de Cisterna.

Tomás Rodríguez Sánchez, de idem.

Franco Estrada Alonso, de idem.

Rafael del Blasco Balas, de Boca de Huérgano.

Atanasio Monje Martínez, de idem.

Diegraciano Compadre Prieto, de idem.

Aurelio Simón del Blanco, de idem.
Juan Alonso Díez, de Revuedo de Valdavieja.

Matías Escanciano Díez, de idem.

Pablo Reyer, de Villacorta, de idem.

Laucreano Fernández Canal, de idem.

Francisco Díez y Díez, de idem.

Marcelino Rodero Pajares, de Cacicedo.

Cresencio Quiroga García, de Cubillos.

n. Rodríguez Fernández, de Puentedomingo Flórez.

Domingo Tabuyo Tabuyo, de Molinaseca.

Francisco Alvarez Díez, de Páramo del Sil.

Agustín Fernández Menéndez, de idem.

Ramón Guerra García, de Cahabónaras.

Manuel Gutiérrez Pérez, de Cabanillas-intra.
Manuel Aller Ribera, de idem.

Pedro Torres González, de Folgoso de la Riba.

Segundo Fernández Palacios, de idem.
Pedro Alonso Fernández, de Fresnedo.

Manuel Alonso Carro, de idem.

Camillo Carro Bejarano, de idem.

José Prieto Martínez, de idem.

Eugenio Fernández de Alvaras.

Baldomero Silván Victoria, de idem.
Francisco Fernández Alvarez, de Congosto.

Matías Pascio Valencia, de idem.

Esteban García Losada, de Novea.

Nicuarr González Cobos, de idem.

Pedro Alvarez Calvo, de Torrebo.

Aurelio García Ramón, de idem.

Mateo Alvarez Gago, de idem.

Francisco González Calvo, de idem.

Pedro Santalla García, de idem.

Angel González Valcorse, de San Esteban de Valdeza.

Victoriano Miral Fernández, de idem.

Baldomero Benavente Fernández, de idem.

José Pérez Toral, de idem.

Eusebio Rodríguez Rodríguez, de Bonuza.

Gabriel Armesto Rodríguez, de idem.

Maximino Rivera Calvo, de idem.

Benito Lorenzo Carrera, de idem.

Dagmeleno Vega Budín, de Castro-podame.

José Martínez Fernández, de idem.

Esteban Alvarez Ariza, de idem.

Victoriano Cuadrado Alonso, de idem.

Fernán Pestado Prieto, de idem.

Manuel Núñez Gómez, de Bembibre.

Juan Marqués Alvarez, de idem.

Atiliano Alvarez Corral, de idem.

Francisco Rodríguez García, de idem.

Alvaro Rodríguez Alvarez, de idem.

Domingo García Martínez, de Puentedrada.

Celso López Merille, de idem.

Vicente Girón Barredo, de idem.

Bautista Martínez Rodríguez, de idem.

José Antonio Calleja Morscas, de idem.

Saturino Costero Morete, de idem.

Pedro Martínez Díez, de idem.

Melchor Alvarez Carro, de idem.

Nicuarr Barredo Piescos, de idem.

Domingo Huerta Herrero, de El Burgo.

Alejandro de la Red García, de Cebonico.

Toribio González Fraile, de Villanzano.

Simón León Blanco, de Santa Cristina de Valadrigal.

Atanacio Cano Martínez, de Cubillas de Rueda.

Manuel Mateus Robles, de Ahauza.

Juan García Rodríguez, de idem.

Gaspar Saludices Fernández, de Villamizar.

Enrique Merino Merino, de Jonzu.

Pedro Rodero Ibáñez, de Calzada del Coto.

Jeronimo Herrero Menéndez, de idem.

Luislao Pérez Alonso, de Cea.

Rutlio Pérez García, de idem.

Modesto Gutiérrez Gutiérrez, de idem.

Dario Menéndez Menayo, de Juarilla.

Felix Enrique Fernández, de idem.

Jacinto Miguez Criado, de Galleguillos.

Baldomero Fernández Montilla, de idem.

Eugenio Sánchez Fernández, de Grajal de Campos.

Pantaleón Eucinas Gago, de idem.

Serapio de Gómez Santos, de idem.

Juan Espeso Pérez, de idem.

Pedro Gayo Coude, de Sabagún.

Francisco Martínez Benavente, de Santa Elena de Jamuz.

Laureano Cabero Zapatero, de Valdefuentes del Páramo.

Nemesio Sarmiento Vidal, de Bustillo del Páramo.	Ramón Gallego López, de Roperuelos	Gabriel Piñor Vidal, de Camponaraya	Maria García Martínez, de Villarejo
José Matilla Murciego, de Zotes del Páramo.	Antonio de la Cuesta Garibito, de id.	Manuel Núñez López, de Cucabelos.	Santiago San Pedro Conde, de idem.
Simón García Acebes, de San Cristóbal de la Polantera.	Felipe García Fernández, de idem.	Joaquín González Alier, de idem.	Ángel González González, de idem.
Manuel Viejo Molero, de Pozuelo del Páramo.	Niculás Casado Villar, de Aljiza de los Melanes.	Juan Linares Fernández, de idem.	Aquilino Carro Martínez, de Benavides.
Ángel Domínguez Rubio, de Quintana del Marco.	Cecilio Méndez Ramos, de idem.	Miguel Álvarez López, de Carrascal.	Francisco Pérez Cantón, de idem.
Miguel García Castro, de Soto de la Vega.	Feliciano Gutiérrez Martínez, de id.	Ramón Yebra López, de idem.	Manuel Pérez Arda, de idem.
Ventura Marcos Junquera, de San Pedro de Berlangas.	Francisco Pérez Pusado, de idem.	Salvador Vidal Gago, de idem.	Pedro Rodríguez Seriano, de Quintana del Castillo.
Santos Viladanges San Pedro, de Villazala.	Adriano Riesco Roncho, de La Antigua.	Adolfo Barrio Conde, de Sobrado Santos Vega, de idem.	José Álvarez Fernández, de idem.
Luis Lobato Martínez, de Reguernas.	Baltasar Villamandos Herrero, de id.	Manuel Núñez Conde, de idem.	Ángelito García Fernández, de id.
Miguel Martínez Rojo, de Palacios de la Valduerna.	Joaquín Cadena Madrid, de idem.	Manuel Cañadas, de Villafrechosa.	Julián González García, de idem.
Antonio Cano Vidales, de Quintana y Congosto.	Manuel del Río Pérez, de Riego de la Vaega.	Daniel Iglesias Rodríguez, de idem.	Andrés Fernández Martínez, de Robalos del Camino.
David Santos Nistal, de Villamontán.	Vicente Fuentet Dominguez, de id.	Severiano Mauriz Barros, de idem.	Pedro Martínez Fernández, de idem.
Antonio Fernández Martínez, de Destriana.	Gabriel González Rodríguez, de id.	Domingo Fernández Guardiel, de id.	Juan Fernández Martínez, de idem.
Tomé Ares Navedo, de idem.	Felipe González Rodríguez, de La Vaega.	José Conrado González, de idem.	Manuel Cabrera Prieto, de idem.
Gregorio Fernández Fórez, de idem.	Avelino Pérez Alija, de idem.	Manuel Puerto Olivera, de Hospital de Orvigo.	Domingo Fernández Castro, de id.
Constantino Fernández Martínez, de Urdiales del Páramo.	Hermenegildo Castro Alonso, de id.	Manuel Marcos Suárez, de Llamas de la Ribera.	Manuel Martínez Abad, de San Justo de la Vega.
Francisco Canto Garmo, de idem.	Rafael Téllez de Dios, de idem.	Pedro Serr Alonso, de Otero de Escañizo.	Manuel Guijo García, de idem.
Valeto Carbajo Ferrero, de Lagunadaga.	Federico Cossola de Contra, de id.	Juan Pollán Ares, de Santiago Millas	Lorenzo Domínguez González, de idem.
Higinio Barrera Mata, de idem.	Leonardo Alvarez Fernández, de Babou.	José Toral del Calvo, de Val de San Lorenzo.	Lorenzo Martínez Cuervo, de idem.
Eusebio Carracedo Prieto, de Castrocontrigo.	Domingo Alonso Alvarez, de Fabero.	Francisco Prieto Fernández, de Santacoloma de Somozas.	Isidro del Río González, de idem.
Antonio Madero Riesco, de idem.	Manuel Losada Soto, de Vega de Valcorce.	Vicente Alonso Morato, de Lucillo.	Primitivo Cañuelos, de Truchas.
Aquilino Huergas Santos, de idem.	Benito Guerrero Ovalle, de Arganza.	Felipe Alonso Elvito, de idem.	Vicente Alonso Alonso, de idem.
José Kuesco Lera, de idem.	Perfeto Alvarez Alvarez, de Bergüiga.	Manuel Muñoz Gallego, de Brazuelo.	Florencio Fernández Rodríguez, de idem.
Andrés López Piscarburu, de San Adrián del Valle.	Domingo Arias Campelo, de Corullón.	Tomas García Fernández, de Valderrrey.	Nicanor de la Losa Peral, de idem.
Francisco Llamas Guerrero, de id.	Francisco Fernández Campelo, de id.	Antonio Cabero Vega, de idem.	Juan Carracedo González, de idem.
Ricardo Villar Fernández, de idem.	Béjé Morat Fernández, de Barjas.	Benito Pérez Suárez, de Villagonzón.	Neomésio Escudero Morau, de idem.
	Vicente García Aira, de idem.	Miguel Magaz Oorio, de idem.	Constancio Morán Losada, de idem.
	Antonio del Valle, de Oencia.	Durio Orciño Suárez, de idem.	Antonio de la Fuente González, de Astorga.
	Casimiro Fernández, de idem.	Francisco Nuevo Freile, de idem.	Bienvenido Pidalgo del Campo, de id.
	José Valle Martínez, de Villadecañas.	Valentín Alvarez García, de idem.	Agustín Dueñas Marqués, de idem.
	Tomas Faba Amigo, de idem.	Antonio Ferrero García, de Villarcayo.	Alberto Cornejo Benito, de idem.
	David Pestana Santalla, de Camporarraya.	Antonino Ramos Matilla, de idem.	Wenceslao Martínez Fernández, de Riesco do Tapia.
	Vicente Esteban Pintor, de idem.	Santiago Campillo Mallo, de idem.	José Díez Flórez, de Villaquilambre.

— 108 —

Pestas

100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	22 40
325. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación copiada ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	32
230. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambiques ó alambique comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, y como cuota irreducible.....	12
325. Fábricas de aguardiente de caña ó de azúcar ó de zafra ó de caña, pagaran el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.	26
237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubio, brisa ó orujo, ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua sistema inglés, y como cuota irreducible.....	15 50
238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, como cuota irreducible.....	10 30
230. Fábricas de alcohol, de granos, etc., en que se emplean alambique ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alambique ó alambiques comunes, como cuota irreducible.....	258
240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubio, brisa ó orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio, como cuota irreducible.....	164
Nota. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcohol, se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hagan mejoras ó fábricas de alcohol y se empleen disintamente en rectificar los obturados en las mismas.	128
241. A. Fábricas de licores. Se pagará por cada una: En poblaciones de más de 10,000 habitantes.....	128
En las restantes.....	129
Nota. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagaran además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan a los expresados aparatos, según la clase.	129
242. A. Fábricas de vino y pirolíquidos. Se pagará, por cada una.....	128
243. A. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.....	129

Fábricas de bebidas gaseosas

244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará.....	44 80
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 a 200 botellas. Se pagará.....	120
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 a 500 botellas. Se pagará.....	160

— 105 —

Pestas

Nota. Las fábricas que además de hacer los guniones tiñen y adoran las pieles para su propio uso, pagrán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes a dichas industrias, según los números 197 al 199 inclusive.

Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio y otros productos cerámicos, yeso y cal

Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que a continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, surrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sea caballería.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 incl. y/o irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

23. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....

Nota. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mula, para la fijación de colores, etc., por cada uno de éstos que excede de los de fuzchar. Se pagará.....

204. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....

205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....

206. Fábricas de hornos y de villa elas de vasajería ordinaria, vidriada ó no vidriada. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....

207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, ceniceros, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, se cualquiera su clase y aplicación.....

208. A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una.....

209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, se cualquiera su clase y aplicación.....

210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su clase y aplicación.....

211. Fábricas de losetas finas, prensadas con destino a pavimentaciones. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación.....

212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos finos ó macizos, prensados también. Se pagará por cada compartoamiento del horno, sea cualquiera su aplicación.....

213. Fábricas de ladrillo común ó ordinario, enya cocido se verifica en hornos Othomanos ó de cualquier sistema continuo de fabricación. Pagará por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción.....

22 12

112

113

114

115

116

117

118

119

120

Pedro Díez Villar, de Vega de Infu zones.
Ezequiel de la Torre Alonso, de Valdefresno.
Eladio García Castro, de Vegas del Condado.
Mauricio Serrato de la Moral, de id.
Austasio Alvarez Santos, de San Andrés del Rabanedo.
Orcencio Herrero Valdesogo, de Mansilla Mayor.
Pantaleón Fernández Fernández, de Armentia.
Gregorio Pérez Peláez, de Villasuburiego.
Guillermo González Rodríguez, de Cuadros.
Froilán García Fernández, de idem.
Marcial Suárez Álvarez, de Cimanes del Trío.
Francisco Armas Benítez, de idem.
Francisco García del Caño, de Chozas de Abajo.
Federico Sun Millán Juan, de idem.
Indalecio Rodríguez González, de id.
Ignacio García Rodríguez de Sarriegos Francisco Llanos, de idem.
Gregorio Vinayo Muñiz, de Carraca.
Manuel Fernández González, de id.
Lorenzo García Castillo, de León.
Estanislao Gutiérrez Echevarría, de idem.
Antonio Alvarez Fernández, de id.
Liborio Garrido Josaquía, de idem.
Indalecio Botas Centeno, de idem.
Candido Díez García, de idem.
Gerardo González Rojo, de idem.
Manuel Robles Fernández, de idem.
Alfonso Cagigas Pardo, de idem.
Basilio Domínguez Fernández, de id.

Eselio García González, de León.
Luis Martínez Millán, de idem.
Florentino Gutiérrez Sánchez, de idem.
Miguel López Monar, de idem.
Matías Muñoz Álvarez, de idem.
Pantaleón Puente Mancilla, de idem.
Lugo 19 de Agosto de 1896.— El Comandante mayor, Emeterio Nieto.— V.º B.: El Coronel, Merino.

EXPOSICIÓN REGIONAL DE LUGO

Entre el Presidente del Comité y la Comisión ejecutiva de las Compañías de los ferrocarriles del Norte de España; de Medina a Zamora y Orense a Vigo; de Madrid a Zaragoza y Alicante; de los Andaluces; de Medina del Campo a Salamanca, y de Santiago a Cariñ, se han establecido las siguientes condiciones para el transporte de los objetos y productos de esta Exposición:

1.* Se concede una rebaja del 50 por 100 tanto a la ida como a la vuelta, a las expediciones que se venifiquen con destino a la exposición regional de Lugo.

2.* La rebaja se aplicará en la siguiente forma:

I.—Expediciones de gran velocidad.

Cuando no tengan valor declarado, se tasarán las expediciones por la mitad del precio de la tarifa correspondiente.

Cuando vayan con valor declarado, y reúnan, por lo mismo, todas las condiciones de embalaje determinadas en la tarifa de metálico y valores, se tasarán por la mitad del

precio establecido en la tarifa citada.

II.—Expediciones de pequeña velocidad

Cuando los efectos estén comprendidos en la clasificación general de mercancías, se tasarán la mitad del precio que corresponda, sin reducción por recorrido.

Cuando estén excluidos de la clasificación general, como sucede con los objetos artísticos, se aplicará la mitad del precio designado a las mercancías no expresadas, siempre que no se presenten con valor declarado.

3.* Los remitentes deberán presentar, al proceder la facturación de la remesa, sobre cada uno de los bultos, una etiqueta impresa y autorizada con el sello del Comité de la Exposición, consignando los particulares que en la misma se indiquen.

4.* El precio del transporte de ida y vuelta será satisfactorio a la salida. La estación de salida dará, además del talón, un boletín para el regreso gratuito, que acompañará a la documentación de la remesa, cuando el retorno se efectúe.

5.* Se exceptuarán de esta rebaja las masas invidisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, las que por sus dimensiones necesiten más de un vagón para su transporte, y los bultos que, bajo el volumen de un metro cúbico, no pesen de 125 kilogramos. Estos envíos deberán efectuarse a los precios y condiciones de las tarifas generales.

6.* La Compañía queda exenta

de toda responsabilidad en caso de accidente, avería ó retraso en la expedición, transporte y entrega de los objetos destinados a la referida Exposición, ó devueltos después de su clausura y que disfruten de la rebaja concedida.

7.* Para aplicar esta reducción se exhibirá á los expedidores, al tiempo de efectuar la remesa, las bases del presente contrato de transporte, y el remitente firmará en la declaración una nota que diga así:

Pido la reducción de precio concedida por la Compañía de los Caminos de hierro de..... y me conformo en su tarifa con las condiciones fijadas por la misma en su circular núm..... de acuerdo con la Real orden del 9 de Julio de 1892.

8.* Los transportes destinados a dicha Exposición regional podrán tener lugar desde el recibimiento del presente circular, y el regreso deberá verificarse dentro de los tres meses siguientes, a contar del 7 de Octubre de 1896, en que quedará cerrada. Si ésta se prorrogase, se contaría los tres meses desde el día siguiente al de su clausura. Pasado este plazo, deberán satisfacerse los portes con arreglo á la tarifa correspondiente.

Lo cual se hace público para los efectos correspondientes.

Lugo 14 de Julio de 1896.—El Presidente, Pastor Maseda Vázquez de Parga —Los Secretarios, I. Varela— A. Pozzi.

Imprenta de la Diputación provincial

— 106 —

Pasetas

214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.....	5 60
115. Fábrica de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hornigüeros. Se pagará por la base del hornigüero que no excede de 50 metros cúbicos.....	52
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	4
Nota. Cuando en los hornos destinados á ladrillo se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á diez clase de fabricación.	
216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una.....	227
217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una.....	220
218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada hornillo ó fermentilante.....	45
Por cada hornillo continuo.....	112
219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los cristales que puedan contener los hornos.....	112
Nota. Cuando en estas fábricas existan vibradores de talleres ó grabado, variarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada cristal.....	60
221. Fábricas de glassar, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica.....	158

Fabricación de cera y de jabón

222. Fábricas de cera de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	11 20
223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluyendo el suplemento, si lo tuviese.....	10
224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera.....	78
225. Fábricas de jabón en que se emplean combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.....	10

Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas

226. Criaderos y embocaduras de vinos del país que los clasifican, mejoran ó añejan mezclándoles con otros líquidos maderas ó setos, y que por medio de mezclas de vinos naturales, imitan á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándole además condiciones, aumentando su graduación alcoholica, para el embarque y exportación á los mercados á que sean destinados. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible.....	1.309
--	-------

— 107 —

Pasetas

227. Fábricas en que, por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confecionan con productos de la uva vinos tipos limitado á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se imbocaban con diferentes sustanicias para darles sabor, se coloran artificialmente se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte o embargo. Pagarán cada uno de los mismos individuos ejerce á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes, contribuirá solamente con la cuota de...	1.800
Nota. Si un mismo individuo ejerce á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes, contribuirá solamente con la cuota de...	1.800

Todo industrial que exporte ó venda vinos preparados para la exportación, tendrá forzosamente que hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó contribuirá por otra cuota más elevada, sea cualquiera la población en donde ejerce la industria.

Cuando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar los embargos tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de aduanas, ó sea en la documentación de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución á fin de acreditar que pagan la debida cuota.

Cuando vendan sus productos á otra persona, haciendo ésta el embarque para la exportación bujo su nombre y su marca, la documentación de embarque se despachará en vista del último recibo de contribución del comprador, que deberá tributar precisamente como compraventante del epígrafe 47 de la tarifa 2.*

228. Fábricas de vinos generosos, finos ó lujo. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....

229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....

230. Fábricas de sidra. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....

231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....

232. Fábricas de aguardientes con aparatos del Sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricación continua vía caldera, deduciéndole un lb por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....

233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitarras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....

234. Fábricas de anísido de aguardiente. Pagarán por cada

23

45

18